



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Acosta Díaz
Demandado	Jairo Acosta Delgado y Banco de Bogotá S.A.
Actuación	Apelación de Auto
Sentido	Confirma
Radicación	11001400305020210072100
Fecha	Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

En el auto que por vía del recurso de apelación cuestiona el apoderado de la parte demandante, que data del 18 de octubre de 2022, se negó librar mandamiento de obligación de hacer.

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente con la providencia en cuestión, que se solicita sea revocada, en virtud del recurso de apelación interpuesto, radica específicamente en que el despacho negó librar la orden de apremio por la cual se buscaba que el demandado JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, procediera a realizar el traspaso del vehículo automotor objeto de un contrato de compraventa suscrito entre las partes y que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., realizara la cancelación del gravamen prendario que aparece en el certificado de tradición del vehículo, así como se le cancelara por parte del demandado JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, a favor del demandante, el valor de la cláusula penal pactada en el contrato con la correspondiente indexación; por cuanto a consideración del despacho el título ejecutivo adosado como base de ejecución no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. para considerarlo ejecutable.

Estando el apelante en desacuerdo con tal postura, considera que: **(i)** el proceso es un ejecutivo de HACER no de dar, **(ii)** que no hay sumas a cobrar directamente que librarán mandamiento de pago sino, de hacer, **(iii)** del contrato se observa claramente que la venta dice que el automotor se entrega libre de toda clase de gravámenes, **(iv)** el Banco de Bogotá al expedir el paz y salvo de 13 de junio de 2019 está obligado a levantar el gravamen prendario, **(v)** en el contrato se pactó que se firmaba el traspaso, lo que no fue posible por la situación con el Banco de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión. Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 321 C. G. del P., solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que negó el mandamiento ejecutivo, la apelación es procedente, conforme al numeral 4º del artículo 321 *ibidem*.

2.2. Del título ejecutivo y el mandamiento ejecutivo

Los artículos 433 y 434 del C.G.P., consagran la normatividad aplicable a las obligaciones de hacer y suscribir documentos, respectivamente, indicando que deben soportarse en un documento con las características allí apuntadas, para que se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestra plenamente la existencia de una obligación exigible actualmente además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al operador judicial librar mandamiento ejecutivo en favor del usuario de la administración de justicia, con apego a lo normado en los artículos 426 y 430 *ibidem*.

En primer lugar, hemos de manifestar que, la carga probatoria de demostrar la existencia del título valor o título ejecutivo que preste mérito ejecutivo recae exclusiva e imperiosamente en cabeza de quien ejerce la acción ejecutiva, elemento o requisito *sine qua non* para acceder a ella.

Ahora bien, es preciso recalcar que los requisitos para que un documento pueda constituirse como título ejecutivo se circunscriben a que la obligación debe ser: (i) expresa, (ii) clara, (iii) exigible y (iv) provenir del deudor o de su causante.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

3. CASO CONCRETO

Se advierte en el escrito de la demanda que lo pretendido por el actor es que se ordene mediante mandamiento ejecutivo, por obligación de hacer respecto del demandado BANCO DE BOGOTÁ, y de suscribir documento en punto del ejecutado JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, lo siguiente:

*“...1. La demandada BANCO DE BOGOTAS.A, procederá a emitir la cancelación de prenda que aparece sobre el automotor camioneta CHANGAN CS35, modelo 2016, color gris azulado, de placas. IFU-367, de uso particular dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.
2. El demandado JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO procederá a suscribir el traspaso del camioneta CHANGAN CS35, modelo 2016, color gris azulado, de placas. IFU-367, de uso particular, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.
3. El demandado JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, pague a favor del señor JAVIER ACOSTA DIAZ a título de perjuicios los siguientes conceptos:
a. La clausula penal es decir la suma de \$4.100.000
b. Que la anterior suma sea indexada desde el 15 de diciembre de 2019 a al fecha.
4. El demandado BANCO DE BOGOTA S.A, pague a favor del señor JAVIER ACOSTA DIAZ a título de perjuicios que se determinen por le perito experto según el artículo 227 del CGP que se aportará en el término otorgado por el Despacho.
5. Los demandados, paguen a favor del demandante las costas del proceso en caso de oponerse a esta litis. ...”*

Se extrae de lo anterior, entonces, que el presentado como título ejecutivo base de ejecución corresponde al contrato “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”, suscrito el 15 de diciembre de 2019 por las partes.

Revisados los documentos y actuaciones surtidas por el juzgador de instancia, se evidencia que el contrato de compraventa base de ejecución no contiene una obligación que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la ley y normas aplicables (artículos 433 y 434 del C.G.P., concordante con los artículos 1608 y 1610 del Código Civil), para constituir un título actualmente exigible por medio del proceso ejecutivo de obligación de hacer.

Ello porque, de su lectura no se extrae tal obligación a cargo de los demandados, téngase en cuenta que en lo que corresponde al BANCO DE BOGOTÁ S.A., del cual se depreca la obligación de hacer consistente en emitir la cancelación de prenda que aparece sobre el automotor camioneta CHANGAN CS35, modelo 2016 de placas. IFU-367, no es parte dentro del contrato que se ejecuta, ni siquiera se menciona dicha entidad en ninguna de las posiciones contractuales, por tanto, no se configura una obligación a su cargo de la cual se pueda extraer claridad, expresividad, exigibilidad, pues ni siquiera puede ser tenida en cuenta como deudora dentro de la relación contractual de los contratantes.

Ahora bien, en cuanto al ejecutado JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, del cual se pretende que procederá a suscribir el traspaso de la camioneta CHANGAN CS35, modelo 2016, de placas IFU-367, de la documental que se allegó con la demanda se observa el formato de traspaso de vehículo automotor suscrito por el demandado, también se observa que en ningún aparte del contrato que se pretende ejecutar se hiciera referencia a las condiciones adicionales o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía realizarse el traspaso del vehículo automotor.

Por último, se observa que el comprador tenía conocimiento del gravamen prendario que recaía sobre el vehículo, y de las demás condiciones de este, pues así se advierte de las cláusulas 3ª, 4ª y 5ª del contrato de compraventa, por lo que si el demandado se obligó a entregar el bien libre de gravámenes y demás, y no cumplió, pues lo procedente será acudir a la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya

si aquel contrato existió y quién resulta ser el sujeto cumplido y cuál el incumplido, pasa así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar lo que persigue.

Conforme lo anterior, al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, la parte actora debe acudir a la acción pertinente, que no es la que nos ocupa, para dirimir la viabilidad de hacer exigible a su contraparte las obligaciones que aún no son claras, ni expresas, como tampoco exigibles, lo que hace impropio pretender la ejecución.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto apelado deberá ser confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó librar mandamiento de obligación de hacer.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Consejo Superior

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 13/03/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73f4d56938fcb4327b2d08b1121b4e2abfdd6e5983214aa7920492da6a4ca9**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>